

**DOCTOR:**

**ALVARO JOSE TREJOS BUENO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA- CIVIL – FAMILIA**

**E.S.D**

**REF: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN**

**PROC: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**

**DTE: SANDRA CATALINA GARCIA MUÑOZ**

**DDO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HELBER BLANDON ARBELAEZ**

**RAD: 2019-105**

**YEIMI ALEXA LONDOÑO BURGOS**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de la Dorada, Caldas identificada con la cedula de ciudadanía número 1.053.806.698 expedida en la ciudad de Manizales , abogada con tarjeta profesional número 278.672 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada judicial de **ERICK BRIAN BLANDON LOPEZ** , parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el pasado 11 de noviembre del 2021 por el juzgado Primero Promiscuo de Familia de la Dorada, Caldas , recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo a lo establecido en el auto del día 01 de febrero del 2022 , notificado por estado. Sustentación que hago en los siguientes términos:

## **I RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo proferido el pasado 11 de noviembre del 2021, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la Dorada, Caldas. Dichas inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la interpretación extensiva que le otorgó el a quo a las pruebas documentales obrantes en el expediente respectivo, toda vez que muchas de ellas confirman lo mencionado por la señora **GINA PAOLA LOPEZ AVENDAÑO** quien fungió como representante legal del menor **ERICK BRIAN BLANDON LOPEZ** quien a la presente fecha es mayor de edad y me confirió poder amplio y suficiente para intervenir en el presente proceso, considera esta parte activa que no fueron tenidos en cuenta ni se dio valoración alguna a las fotografías allegadas al proceso con la contestación de la demanda, allí se evidencia en varias de ellas y que para la época sobre la cual se pretende sea declarada la unión marital de hecho quien aparecía departiendo fechas especiales con la familia de HELBER era la señora **VIVIANA BASTO** y no **SANDRA CATALINA** de esto se puede concluir que se incurrió en el llamado defecto factico por la dimensión positiva, debido a que se valoró de forma errónea el material probatorio allegado y por el contrario endilgó un alcance probatorio superior a los testimonios que fueron solicitados por la señora **SANDRA CATALINA GARCIA MUNOZ** diferente a lo que efectivamente demostraban todos los documentos obrantes en el proceso, aunado a lo ya mencionado se debe resaltar que los testimonios de las señora **STELLA PEÑA VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.212.267 , **MARI STELLA MARTINEZ QUIROGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.714.985 Y **VLALDIMIR BLANDON ARBELAEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.185.044 estuvieron revestidos de múltiples inconsistencias las cuales mencionaré:

**STELLA PEÑA VARGAS** mencionó en su testimonio que la señora **SANDRA CATALINA GARCIA MUÑOZ Y HELBER BLANDON ARBELAEZ** convivieron 14 meses en su vivienda ubicada en la calle 11 No. 11-58, sin embargo esta testigo desconocía situaciones importantes de la vida de HELBER, las cuales cuando se convive por un lapso de tiempo como el que se menciona es de lógica conocerlas, la señora aseguró que Helber padecía de un problema en la piel, cuando en realidad fue diagnosticado con una **ESQUIZOFRENIA PARANOIDE** enfermedades que no tienen siquiera relación alguna, manifestó que no conocía los hijos de HELBER, cuando se ha recalcado en este proceso que en el 2011 ERICK BLANDON estuvo bajo el cuidado de su padre, cuando se le preguntó sobre si conocía en donde recibía él las atenciones médicas manifestó que no sabía y que quien acompañaba a Heber a sus citas médicas era la mama de HELBER y SANDRA CATALINA,.

#### **MARY STELLA MARTINEZ**

Manifestó que la relación de **SANDRA CATALINA Y HELBER** comenzó a mediados del año 2010, sin embargo en escrito de demanda y las declaraciones extra juicio realizadas por los testigos de la parte activa de este proceso, siempre se determinó como extremos del inicio de la supuesta relación el mes de enero del 2011 y no el 2010, cuando se le preguntó que si conocía el motivo por el que fue desvinculado de la Policía Heber manifestó que no sabía, igualmente desconocía los lugares donde HELBER recibía las atenciones médicas, cuando se le preguntó sobre si conocía el padecimiento de HELBER aseguró que era una enfermedad de la piel.

#### **BLADIMIR BLANDON ARBELAEZ**

El testigo mencionó que quien acompañaba a HELBER a sus citas médicas era su señora madre, cuando en realidad quien efectuaba dichos acompañamientos era su hermana KELLY JOANA BLANDON ARBELAEZ, manifestó no conocer a la señora VIVIANA BASTO cuando en dentro de las pruebas obrantes en el proceso se le evidencia a él departiendo una fecha especial con la señora BASTO y no con SANDRA CATALINA quien supuestamente para esa época era su compañera permanente.

Con lo aducido se quiere dejar claro que si bien es cierto los testigos, fueron responsivos de fechas y direcciones, es preciso indicar que el contenido de las versiones dadas en el estrado al despacho carecen de múltiples inconsistencias, toda vez que se desconocen aspectos de importancia de la vida de HELBER que es normal que una persona siquiera cercana por naturaleza deba conocer, concluyéndose entonces que las versiones dadas fueron asertivas en fechas y direcciones las cuales pudieron ser fácilmente memorizadas por parte de los referenciados testigos.

En cuanto al interrogatorio de **SANDRA CATALINA GARCIA MUÑOZ:**

Cuando el juez en diligencia preguntó a la señora SANDRA CATALINA GARCIA MUÑOZ, sobre qué servicios de salud tenía el señor HELBER para el año 2011 y 2012, manifestó que no tenía, sin embargo se evidencia que no es cierto toda vez que el señor HELBER pese al haber estado retirado siempre recibió sus atenciones médicas en salud por parte de la Policía Nacional.

Sumado a lo ya expuesto es preciso indicar que igualmente no se tuvieron en cuenta las manifestaciones realizadas por la demandante dentro del marco del proceso de sucesión que fue iniciado por las señoras **GINA PAOLA LOPEZ AVENDAÑO Y ALEJANDRA IZQUIERDO** madre de los hijos menores de **HELBER BLANDON**, quien en su contestación manifestó lo siguiente: ***“A los hechos quinto y sexto la demandante manifestó: Aun cuando en la escritura pública No. 0007 del 04 de enero***

de 2017, protocolizada ante la NOTARIA UNICA DE LA DORADA, CALDAS se manifestó que se constituiría sociedad patrimonial, ello fue hecho hombro a hombro , pero que ironías tiene la vida solo un año después le cegaron la vida al compañero y por sentido común se colige que no hubo suficiente tiempo para amasar fortunas o bienes en común” seguidamente al hecho sexto manifestó: “Es falso temerario y un tanto fraudulento , toda vez que si se observan los documentos anexados a la demanda ningún certificado está actualizado , esos bienes los conseguí con mi propio peculio económico y a base de deudas , y precisamente los tuve que enajenar para pagar esas mismas deudas , por ello me opongo a que se tengan como bienes comunes” de lo cual se puede deducir que la señora SANDRA CATALINA no hizo reparo alguno en las fechas contenidas en la escritura pública extendida en el año 2017 , por el contrario mencionó al juez que de su propio peculio había adquirido los bienes que al mismo tiempo fueron vendidos, resaltando que si bien era cierto en el año 2017 se había declarado la unión marital de hecho todo lo concerniente a sus consecuencias pretendían fueran adquiridas más adelante. Constándose con ello que la única intención de la demandante como se expuesto en las excepciones de la demanda es acceder al 50 % de la pensión que de los cuales son acreedores los menores, siendo este el único medio de subsistencia de los mismos.

En razón de todo lo mencionado en los párrafos anteriores, se puede evidenciar que la a quo incurrió en varios yerros durante el trámite del proceso, esto en lo relativo a la valoración del material probatorio recepcionados durante el trámite del mismo, configurándose con este actuar el llamado “Defecto Fáctico por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio”, concepto desarrollado jurisprudencialmente por parte de la Corte Constitucional de Colombia en diferentes providencias entre las que se encuentra la Sentencia T -006 de 2018, la cual a su vez cita la Sentencia C- 1270 de 2000, providencias por medio de las cuales se esboza que “El defecto fáctico, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando “el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado.

Para finalizar respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

**SE REVOQUE** en todas sus partes el contenido de la sentencia proferida el pasado 11 de noviembre del 2021 por las razones aquí expuestas, así mismo solicito sean desestimadas todas y cada una de la pretensiones del parte demandante.

Se anexan las pruebas documentales solicitadas.

Atentamente;

**YEIMI ALEXA LONDOÑO BURGOS**  
**APODERADA PARTE DEMANDANTE**